

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MARIO DELGADO CARRILLO E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los suscritos diputados Mario Delgado Carrillo, Merary Villegas Sánchez, Érika Mariana Rosas Uribe y Sergio Pérez Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y otras disposiciones jurídicas aplicables, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Como es sabido, la telefonía móvil representa en la actualidad un medio efectivo para el flujo de la comunicación entre los habitantes del país, lo que implica la interacción dentro del proceso de transmisión e intercambio de mensajes entre un emisor y un receptor, a través de los distintos medios que existen para tal efecto.

La también llamada telefonía celular es el sistema de comunicación a través del cual mediante el uso de las tecnologías de transmisión de voz y datos se establece el intercambio de datos entre dos o más interlocutores. Este tipo de telefonía está formada básicamente por dos grandes componentes: una red de comunicaciones (o red de telefonía móvil) y los aparatos terminales (o teléfonos móviles) que permiten el acceso a dicha red.

La telefonía móvil es un servicio de conexión a la red telefónica pública mediante una red inalámbrica, que permite a los usuarios realizar y recibir llamadas telefónicas, enviar o recibir mensajes de texto (SMS) y tener acceso a Internet (transferencia de datos).

Como es sabido, la telefonía móvil está integrada por dos tipos de modalidades para su servicio: la primera, de prepago, que funciona por medio de recargas periódicas de tiempo aire, el cual es consumido por el usuario. La segunda, de postpago, en la que se fijan las tarifas, montos y productos incluidos dentro del servicio adquirido por parte del usuario, y que permite se cubra el precio del tiempo aire consumido de forma posterior. Ambas modalidades tienen en común la conversión de todo el tráfico utilizado diariamente en materia de comunicación (voz, datos, texto, mensajes multimedia, etcétera), a través de señales de radiofrecuencia, las cuales viajan a través del espectro radioeléctrico hasta llegar a su destino.

En la actualidad, dado el uso intensivo y creciente de la telefonía móvil, se hace necesario que el Estado regule su utilización mediante normas que garanticen que este sistema de comunicación únicamente tenga fines lícitos.

Por otra parte, es dable indicar, que la necesidad de establecer un mecanismo que regule las actividades derivadas de la utilización de la telefonía móvil con propósito legítimo, surgió del incremento del número de líneas celulares activadas bajo la modalidad de prepago, pues como lo mencionó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en su Anuario Estadístico 2018, a diciembre de 2017 había más de 114 millones de líneas de telefonía móvil a nivel nacional, de las cuales el 83 por ciento correspondió a líneas de prepago y 17 por ciento a líneas de postpago.¹ De igual manera, el IFT reportó que 92 de cada 100 habitantes contaban con el servicio de telefonía móvil.²

Ahora bien, por cuanto hace a cifras más actuales, el IFT dio a conocer el Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2018,³ en el que se reportó lo siguiente:



Como se desprende de la información antes citada en el último cuatrimestre del año 2018, el servicio móvil de telefonía presentó un incremento en su adquisición y por ende en su utilización, debido a que, por cada 100 habitantes, 96 poseen una línea telefónica, de modo que el número de líneas que presta este servicio fue de más de 120 millones, de los cuales el 83 por ciento fue operado bajo el sistema de prepago y el 17 por ciento restante mediante los planes tarifarios de pospago.

La intención de llevar un registro de los aparatos terminales y de los usuarios no es una pretensión nueva pues en 2009 el Poder Legislativo implementó,⁴ un mecanismo de registro obligatorio de los dispositivos llamados *sim card*.⁵ Para ese propósito se facultó a la entonces existente Comisión Federal de Telecomunicaciones, para elaborar y actualizar, mediante la participación de los concesionarios, el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (Renaut). Dicho esquema obligaba a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a llevar un registro de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario o de pospago, como en líneas de prepago, mismo que debía contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Número y modalidad de la línea telefónica.
- Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás datos contenidos en la identificación oficial vigente.
- Comprobante de domicilio y toma de huella dactilar.
- En caso de personas morales, asentar la razón social de la misma, la cédula fiscal y copia del documento que acredite la capacidad de contratar.

Por medio del registro, el concesionario mantenía actualizada la información del adquiriente con una doble intención: primero, la de salvaguardar la protección del servicio y, segundo, el de cooperar con las autoridades competentes para la persecución o investigación de alguna conducta delictiva.

Por lo anterior, ese sistema coadyuvaba a llevar un control de las comunicaciones pues permitía identificar con precisión datos como los tipos de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal y conferencias); servicios de mensajería o multimedia; datos necesarios para rastrear el origen, y destino de las comunicaciones de telefonía móvil, así como los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación. Esta información podía ser entregada, en ese entonces, a la Procuraduría General de la República o a las Procuradurías

de las Entidades Federativas, cuando realizaran funciones de investigación en una serie de delitos (extorsión, amenazas, secuestro y delincuencia organizada), imponiendo para el caso de que los concesionarios fueren omisos, una sanción pecuniaria.

El mencionado registro funcionó durante casi tres años. Sin embargo, mediante otro decreto,⁶ al considerar que el sistema de registro no había contribuido a la prevención e investigación de los delitos asociados al uso de teléfonos móviles, se derogaban todas las disposiciones relativas al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, estableciendo en su lugar diversos mecanismos que obligaban a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, a colaborar con el Ministerio Público o las autoridades judiciales, en la localización geográfica en tiempo real de las comunicaciones relacionadas con los hechos ilícitos. De igual modo, ese instrumento legislativo buscó garantizar, en teoría, que todos los establecimientos penitenciarios federales o de las entidades federativas, contaran con equipos que permitieran bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro de su propio perímetro.

Como se puede observar, ha habido una estrategia cambiante por parte del legislador para regular los registros de usuarios de telefonía celular. Primero existió un Registro Nacional de Usuarios, que en la implementación material no cumplió con su finalidad, y posteriormente, se derogó con objeto de normar la coadyuvancia de los concesionarios con las autoridades de procuración de justicia y penales cuando éstas necesiten indagar los datos de uso de un teléfono celular o de una *sim card*.

Como ya se expuso, la facilidad para obtener una *sim card* de prepago y su masificación ha creado un área de oportunidad para la criminalidad.

En esta tesitura, mediante el Informe de Resultados 2017-2018⁷ elaborado por el Comité Especializado de Estudios e Investigaciones en Telecomunicaciones, del IFT, entregado al Senado de la República el 2 de octubre de 2018, se informó de la realización de una serie de investigaciones a los concesionarios autorizados, respecto del desarrollo de soluciones tecnológicas para inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Derivado de dicho informe, se obtuvieron datos y cifras preocupantes que justifican la formulación de la presente propuesta, toda vez que se evidencia la problemática actual en la utilización de las líneas de telefonía móvil dentro de los centros penitenciarios, encuadrándolos con la calidad de “sospechosos” al no estar acreditada su obtención mediante algún medio legal, el citado Comité presentó los siguientes resultados:

Datos de la investigación en siete recintos penitenciarios por semana, 2017

Semana 1

Penal	Tipo de recinto	Población penal	Equipos	IMSIs	Equipos con más de 1 SIM	SIMs máximas	Llamadas semanales	Llamadas/Equipos
A	Estatatal		40	173	39	39	2,342	58.05
B	Estatatal		94	198	92	6	885	9.41
C	Federal		42	84	42	2	7,545	179.64
D	Estatatal		23	46	22	2	779	33.81
E	Estatatal		472	1,165	472	40	43,011	91.33
F	Estatatal		73	146	68	5	3,150	43.15
G	Federal		203	452	188	3	18,926	93.23

Total		22,749	947	2,259	923	N/A	76,532	N/A
--------------	--	---------------	------------	--------------	------------	------------	---------------	------------

Fuentes: CONAPO, Proyecciones de población, 2016. SEGOB y CNS, "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional" Julio 2016, y notas periódicas. Investigación de la ANATEL.

Semana 2

Penal	Tipo de recinto	Población penal	Equipos	IMSIs	Equipos con más de 1 SIM	SIMs máximas	Llamadas semanales	Llamadas/Equipos
A	Estatatal		34	141	32	39	2,413	70.91
B	Estatatal		90	202	88	20	974	10.82
C	Federal		48	96	48	2	7,134	148.63
D	Estatatal		15	31	14	3	925	61.67
E	Estatatal		522	1,300	521	78	39,292	75.23
F	Estatatal		71	135	62	3	3,028	42.65
G	Federal		223	485	202	3	20,572	92.25

Total		22,749	1,003	2,401	957	N/A	74,896	N/A
--------------	--	---------------	--------------	--------------	------------	------------	---------------	------------

Fuentes: CONAPO, Proyecciones de población, 2016. SEGOB y CNS, "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional" Julio 2016, y notas periódicas. Investigación de la ANATEL.

Semana 3

Penal	Tipo de recinto	Población penal	Equipos	IMSIs	Equipos con más de 1 SIM	SIMs máximas	Llamadas semanales	Llamadas/Equipos
A	Estatatal		44	192	41	47	2,940	66.73
B	Estatatal		85	176	81	5	887	10.20
C	Federal		46	92	46	2	7,393	160.72
D	Estatatal		16	36	15	2	1,028	64.25
E	Estatatal		522	1,311	522	53	36,674	74.09
F	Estatatal		77	143	64	3	3,774	49.01
G	Federal		161	316	125	3	14,034	87.17

Total		22,749	951	2,266	894	N/A	68,332	N/A
--------------	--	---------------	------------	--------------	------------	------------	---------------	------------

Fuentes: CONAPO, Proyecciones de población, 2016. SEGOB y CNS, "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional" Julio 2016, y notas periódicas. Investigación de la ANATEL.

Como se observa, teniendo como parámetro una población estimada de 20 mil reos en siete penales escogidos para integrar la muestra, la investigación arroja una variación semanal en el número de equipos y de SIMS (Identidad Internacional de Usuario o Abonado Móvil, por sus siglas en inglés) utilizados para hacer llamadas. Durante la primera semana se encontraron 947 equipos terminales “sospechosos”, relacionados con 2,259 SIMS; durante la segunda semana, se identificaron 1,003 equipos con 2,401 SIMS asociados, y para la tercera semana se hallaron 951 aparatos terminales utilizando 2,266 SIMS.

El informe denotó el uso generalizado de equipos dentro de los siete penales, relacionados a la radio base de al menos una empresa, lo que demostró la inutilidad de los equipos bloqueadores instalados, por lo que el conjunto de equipos sospechosos generó 219,700 llamadas en el periodo de tres semanas; de anualizarse esta estadística, arrojaría una cantidad de 3.7 millones de llamadas.

Las conclusiones del estudio llevaron al Comité a reiterar la urgencia y necesidad de la aplicación de artículo 15, fracción XLIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,⁸ para que las autoridades penitenciarias diseñen un programa que reduzca al máximo la introducción de equipos de telefonía móvil a los recintos, así como la insistencia en la efectividad de los equipos bloqueadores de señal.

En coadyuvancia con la propuesta anterior, en la presente iniciativa se propone que el registro y control de las líneas telefónicas móviles, se inicie desde el momento de su adquisición, pues ello puede aportar datos inherentes al usuario, la supervisión por parte del concesionario, así como la vigilancia por parte de la autoridad competente, mediante un sistema informático.

Atento a todo lo anterior, se propone reformar y adicionar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el sentido de otorgar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la potestad de operar, vigilar y mantener el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, así como el intercambio de las informaciones y pesquisas con las autoridades competentes. Dicho sistema se basa en el establecimiento de un mecanismo que conserve la información recolectada y proporcionada por los concesionarios de los servicios, derivada de la celebración de los contratos realizados entre aquellos y los usuarios al momento de la compra o renta del dispositivo.

También permitirá que exista un Registro de Usuarios que contendrá con una serie de informaciones relacionados con la línea de telefonía móvil, dentro de los que se encuentran el número de la línea, el número de identificación único de la tarjeta SIM, la fecha y hora de activación, el nombre completo o razón social del usuario, los datos de su identificación oficial y CURP, el domicilio, los datos del concesionario, entre otros, Todo ello, bajo la consigna de que la información proporcionada será considerada como reservada acorde a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que conlleva a otorgar seguridad jurídica en las actuaciones que realice la autoridad en la materia.

Además, el mecanismo planteado prevé una serie de medidas que permiten delimitar la obtención, tramite y ejecución del Registro, bajo un esquema de fácil aplicación, que al mismo tiempo garantiza la reserva de los datos personales aportados al registro.

Igualmente, se propone crear un catálogo de sanciones que determine las infracciones que podrían realizarse en la operación material del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil.

En esta tesitura se propone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones al tener la facultad constitucional en la materia dirija el control y registro de las líneas de telefonía móvil y, que en el caso de que éstas sean utilizadas de manera contraria a los fines lícitos permitan la entrega de los datos asentados en la base de datos a las autoridades competentes en la persecución e investigación de los delitos.

Ante tales consideraciones, la presente propuesta se formalizaría bajo los términos siguientes:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:	Artículo 15. ...
I. a XLII. ...	I. a XLII. ...
	XLII Bis. Operar, regular y mantener el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil; procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información con las autoridades competentes, así como validar la información que deba incorporarse al mismo conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;
XLIII. a LXIII. ...	XLIII. a LXIII. ...
Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.	Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones, el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.
	Capítulo I Bis Del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil
	Artículo 180 Bis. El Instituto operará el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos integrada por la información que de cada línea telefónica móvil proporcionen los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.
	Para mantener actualizado el Registro los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, robos, extravíos y otros datos con los que cuenten.
	La inscripción del número de una línea telefónica móvil en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil presume la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como titular o propietaria, así como la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios y que obran en el Registro salvo prueba en contrario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
	Artículo 180 Ter. El Registro de Usuarios de Telefonía Móvil contendrá, sobre cada línea telefónica móvil, la información siguiente:
	I. Número de línea telefónica móvil;
	II. Número de serie o identificador único de la tarjeta SIM respecto de la que fue activada la línea telefónica móvil;
	III. Fecha y hora de la activación de la línea telefónica móvil adquirida en la tarjeta SIM;
	IV. Nombre completo o, en su caso, denominación o razón social del usuario;
	V. En su caso, número de

	IX. Modalidad de la línea telefónica móvil, ya sea contratada en plan tarifario o de prepago;
	X. Vigencia, y
	XI. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.
	Para efectos de este artículo, se entenderá como tarjeta SIM al dispositivo inteligente desmontable utilizado en los equipos móviles, con objeto de almacenar de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante determinada red.
	Artículo 180 Quater. Los avisos a que se refiere el artículo 180 Bis, fracción XI de esta Ley se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.
	En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, el Instituto prevendrá al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado que haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.
	El usuario titular del servicio que no reconozca como propio un número de línea de telefonía móvil vinculado a su nombre o denominación social, podrá solicitar en tiempo real al Instituto, al concesionario de telefonía o, en su caso, al autorizado, la actualización de la información correspondiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.
	La baja de un número de línea de telefonía móvil en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil no implica la eliminación del registro correspondiente.
	Artículo 180 Quintes. El Instituto validará y corroborará la información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará a los concesionarios las aclaraciones pertinentes.
	Artículo 180 Sextus. Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Ter, fracciones I, IV, VII y XI, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en las disposiciones reglamentarias aplicables.
	El Instituto sólo podrá proporcionar información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil sobre datos personales, a la persona que aparezca como propietario de la línea telefónica móvil o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.
	La información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Bis, fracciones II, III, IV, V, VIII, IX y X

	pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:
	I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario autorizado o su interés en serlo;
	II. Presenten la documentación idónea que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y
	III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.
	Las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones tendrán acceso a la información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil.
	Para efectos de este artículo, las disposiciones reglamentarias aplicables establecerán los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios de telefonía o, en su caso, los autorizados deberán adoptar para identificar al personal autorizado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado.
Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:	Artículo 190. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.	VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular, inscribiendo en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil el aviso correspondiente.
Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;	...
VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes , utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;	VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los titulares o propietarios , utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas, y proceder a la inscripción del aviso correspondiente en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil; asimismo, proceder a la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil

	<p align="center">Capítulo II Bis Sanciones en materia del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil</p>
	<p>Artículo 307 Bis. Los concesionarios de telecomunicaciones o, en su caso, los autorizados, incurrirán en relación con el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, en las infracciones siguientes:</p>
	<p>I. Efectuar extemporáneamente la inscripción de un número de línea telefónica móvil, excediendo los plazos previstos en las disposiciones reglamentarias aplicables;</p>
	<p>II. No inscribir un número de línea telefónica móvil;</p>
	<p>III. No presentar los avisos que actualicen la información de un registro, a que se refiere el artículo 180 Ter de esta Ley;</p>
	<p>IV. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con el registro de un número de línea telefónica móvil;</p>
	<p>V. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y</p>
	<p>VI. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.</p>
	<p>Artículo 307 Ter. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:</p>
	<p>I. De 20 a 50 unidades de medida y actualización, a la comprendida en la fracción I;</p>
	<p>II. De 500 a 1,000 unidades de medida y actualización, a las referidas en las fracciones II y III;</p>
	<p>III. De 2,000 a 4,000 unidades de medida y actualización, a la prevista en la fracción IV;</p>
	<p>IV. De 10,000 a 15,000 unidades de medida y actualización, a la señalada en la fracción V, y</p>
	<p>V. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI.</p>
	<p>Artículo 307 Quater. La aplicación de las sanciones a que se refiere este título, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del infractor. Dichas sanciones no lo</p>

	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. El Instituto Federal de Telecomunicaciones realizará las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realicen con cargo a su presupuesto aprobado en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.
	Tercero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones reglamentarias aplicables al Registro de Usuarios de Telefonía Móvil.
	Cuarto. En el caso del registro de líneas telefónicas móviles, en cualquiera de sus modalidades, adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, contarán con un plazo de un año para cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el presente Decreto.
	Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán realizar una campaña de información, sin costo adicional, dirigida a sus clientes en la modalidad de prepago con la anticipación que permita a, cumplir con su obligación de registrar y actualizar sus datos. Para tal efecto los usuarios deberán presentar ante el concesionario o autorizado de que se trate el equipo celular, la tarjeta SIM, así como la documentación fehaciente a que hace referencia el artículo 180 Ter de la Ley Federal de Telecomunicaciones. También deberán hacerlo sabedores de que en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se les suspenderá la prestación del servicio, sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna.
	Transcurrido el plazo señalado para el registro de titulares o propietarios de las líneas telefónicas, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, estarán obligados a cancelar en forma inmediata aquellas líneas de telefonía móvil, que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes.
	Quinto. El registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil a que se refiere el presente Decreto, deberá realizarse por los concesionarios en forma inmediata a partir de su entrada en vigor.
	Sexto. Los concesionarios deberán realizar campañas y programas informativos a sus clientes o usuarios para incentivar la obligación de denunciar en forma inmediata el robo o extravío de sus equipos celulares o de las tarjetas de SIM para prevenir el uso ilícito de las líneas de telefonía celular móvil, así como en los casos que se trate de venta o cesión de una línea telefónica.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos, 176, y 190, fracciones VI, primer párrafo, y VII, y se **adiciona** una fracción XLII al artículo 15; un Capítulo I Bis denominado “Del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil”, al Título Séptimo, con los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quater, 180 Quintes y 180 Sextus; un Capítulo II Bis denominado “Sanciones en materia del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil”, al Título Décimo Quinto, con los artículos 307 Bis, 307 Ter, 307 Quater y 307 Quintes, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a XLII. ...

XLII Bis. Operar, regular y mantener el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil; procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información con las autoridades competentes, así como validar la información que deba incorporarse al mismo conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

XLIII. a LXIII. ...

Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones, el **Registro de Usuarios de Telefonía Móvil** y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

Capítulo I Bis Del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil

Artículo 180 Bis. El Instituto operará el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos integrada por la información que de cada línea telefónica móvil proporcionen los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Para mantener actualizado el Registro los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, robos, extravíos y otros datos con los que cuenten.

La inscripción del número de una línea telefónica móvil en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil presume la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como titular o propietaria, así como la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios y que obran en el Registro salvo prueba en contrario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 180 Ter. El Registro de Usuarios de Telefonía Móvil contendrá, sobre cada línea telefónica móvil, la información siguiente:

I. Número de línea telefónica móvil;

II. Número de serie o identificador único de la tarjeta SIM respecto de la que fue activada la línea telefónica móvil;

III. Fecha y hora de la activación de la línea telefónica móvil adquirida en la tarjeta SIM;

IV. Nombre completo o, en su caso, denominación o razón social del usuario;

V. En su caso, número de identificación oficial con fotografía y clave única de población del titular de la línea;

VI. Domicilio del usuario;

VII. Datos del concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, de los autorizados;

VIII. Código de identidad de fabricación y características del equipo móvil donde se utilizará la tarjeta SIM;

IX. Modalidad de la línea telefónica móvil, ya sea contratada en plan tarifario o de prepago;

X. Vigencia, y

XI. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Para efectos de este artículo, se entenderá como tarjeta SIM al dispositivo inteligente desmontable utilizado en los equipos móviles, con objeto de almacenar de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante determinada red.

Artículo 180 Quater. Los avisos a que se refiere el artículo 180 Bis, fracción XI de esta Ley se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, el Instituto prevendrá al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado que haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

El usuario titular del servicio que no reconozca como propio un número de línea de telefonía móvil vinculado a su nombre o denominación social, podrá solicitar en tiempo real al Instituto, al concesionario de telefonía o, en su caso, al autorizado, la actualización de la información correspondiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

La baja de un número de línea de telefonía móvil en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil no implica la eliminación del registro correspondiente.

Artículo 180 Quintes. El Instituto validará y corroborará la información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará a los concesionarios las aclaraciones pertinentes.

Artículo 180 Sextus. Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Ter, fracciones I, IV, VII y XI, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El Instituto sólo podrá proporcionar información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil sobre datos personales, a la persona que aparezca como propietario de la línea telefónica móvil o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.

La información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Bis, fracciones II, III, IV, V, VIII, IX y X será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a la misma a los concesionarios de telecomunicaciones o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:

- I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;
- II. Presenten la documentación idónea que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y
- III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.

Las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones tendrán acceso a la información contenida en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil.

Para efectos de este artículo, las disposiciones reglamentarias aplicables establecerán los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios de telefonía o, en su caso, los autorizados deberán adoptar para identificar al personal autorizado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado.

Artículo 190. ...

I. a V. ...

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular, **inscribiendo en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil el aviso correspondiente** .

...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los **titulares o propietarios** , utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas, y **proceder a la inscripción del aviso correspondiente en el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil; asimismo, proceder a la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil** cuando así lo instruya la

autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. a XII. ...

...

Capítulo II Bis
Sanciones en materia del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil

Artículo 307 Bis. Los concesionarios de telecomunicaciones o, en su caso, los autorizados, incurrirán en relación con el Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, en las infracciones siguientes:

I. Efectuar extemporáneamente la inscripción de un número de línea telefónica móvil, excediendo los plazos previstos en las disposiciones reglamentarias aplicables;

II. No inscribir un número de línea telefónica móvil;

III. No presentar los avisos que actualicen la información de un registro, a que se refiere el artículo 180 Ter de esta Ley;

IV. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con el registro de un número de línea telefónica móvil;

V. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y

VI. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro de Usuarios de Telefonía Móvil, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.

Artículo 307 Ter. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

I. De 20 a 50 unidades de medida y actualización, a la comprendida en la fracción I;

II. De 500 a 1,000 unidades de medida y actualización, a las referidas en las fracciones II y III;

III. De 2,000 a 4,000 unidades de medida y actualización, a la prevista en la fracción IV;

IV. De 10,000 a 15,000 unidades de medida y actualización, a la señalada en la fracción V, y

V. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI.

Artículo 307 Quater. La aplicación de las sanciones a que se refiere este título, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del infractor. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.

Artículo 307 Quintus. Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este Capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Federal de Telecomunicaciones realizará las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realicen con cargo a su presupuesto aprobado en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

Tercero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones reglamentarias aplicables al Registro de Usuarios de Telefonía Móvil.

Cuarto. En el caso del registro de líneas telefónicas móviles, en cualquiera de sus modalidades, adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, contarán con un plazo de un año para cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el presente Decreto.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán realizar una campaña de información, sin costo adicional, dirigida a sus clientes en la modalidad de prepago con la anticipación que les permita cumplir con su obligación de registrar y actualizar sus datos. Para tal efecto los usuarios deberán presentar ante el concesionario o autorizado de que se trate el equipo celular, la tarjeta *sim*, así como la documentación fehaciente a que hace referencia el artículo 180 Ter de la Ley Federal de Telecomunicaciones. También deberán ser informados de que, en caso de no realizar dicho trámite dentro del plazo señalado, se les suspenderá la prestación del servicio, sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna.

Transcurrido el plazo señalado para el registro de titulares o propietarios de las líneas telefónicas, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, estarán obligados a cancelar en forma inmediata aquellas líneas de telefonía móvil, que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes.

Quinto. El registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil a que se refiere el presente Decreto, deberá realizarse por los concesionarios en forma inmediata a partir de su entrada en vigor.

Sexto. Los concesionarios deberán realizar campañas y programas informativos a sus clientes o usuarios para incentivar la obligación de denunciar en forma inmediata el robo o extravío de sus equipos celulares o de las tarjetas de SIM para prevenir el uso ilícito de las líneas de telefonía celular móvil, así como en los casos que se trate de venta o cesión de una línea telefónica.

Notas

1 <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/anuarioacc.pdf>

2 <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/manualdefinicionesmarzo2018.pdf>

3 <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/4ite2018010719acc.pdf>

4 Ver el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009.

5 Tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM. Las tarjetas SIM almacenan de forma segura la clave de servicio del suscriptor o abonado usada para identificarse ante la red, de forma que sea posible cambiar la suscripción del cliente de un terminal a otro simplemente cambiando la tarjeta.

6 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 17 de abril de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

7 https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-10-04-1/assets/documentos/Informe_IFT.pdf

8 **Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

XLIV. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;

Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de diciembre de 2019.

Diputados: Mario Delgado Carrillo, Merary Villegas Sánchez, Ericka Mariana Rosas Uribe, Sergio Pérez Hernández. (Rúbrica.)